partes como sanción civil de sus obligaciones. En el segundo, la multa debe ser impuesta por el juez, después de haberse hecho constar la culpabilidad del acusado, puesto que ella resulta de la disposición legal que prescribe aquella pena como consecuencia de una infracción propiamente dicha, es decir, un delito ó una falta, por cuyo motivo, la multa se distingue de las condenaciones que tienen un carácter puramente civil y de las disciplinarias aplicadas en el procedimiento.

Cierto es que esta pena ha sido muy combatida por algunos criminalistas, porque creen que determina un peligro, por el inconveniente que se advierte en su propia esencia, puesto que ninguna como ella afecta mayor desigualdad; en efecto, desde el indigente que mendiga la caridad pública, hasta el opulento banquero, no habrá dos personas para quienes sea igual una pena pecuniaria. Por esta razón, la legislación actual la aplica sobriamente y para faltas ó delitos de poca gravedad ó bien como una agravación, dejándose amplia esfera de acción al arbitrio judicial entre un máximum y un mínimum para que entre, al ser aplicada, la apreciación moral que en estos casos la ley deja al juzgador. Siendo la multa un medio represivo del delito, es indudable que todos los caracteres propios de las penas son aplicables á ella; por lo tanto debe ser personal, sin embargo, las legislaciones se ocupan, por ser esencial, en fijar su monto, estableciendo á quien beneficia y la manera de hacerla efectiva. Estas cuestiones las resuelve sabia y equitativamente nuestro Código Penal de la manera siguiente:

BIBLIOTECA U. A. N. L.

El artículo 112, declara que las multas son de tres clases: la primera de uno á quince pesos; la segunda de diez y seis pesos á mil, y la tercera de la cantidad señalada en la ley ó conforme sea la base determinada en ella para computarla; á pesar de estas bases, que en realidad afectan un carácter racional, la ley quiere, cuando la multa no sea de cantidad fija é invariable, que el juez señale el monto de la pena entre el máximum y el mínimum, teniendo en consideración, tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que formen su familia, aunque para convencerse de dichas circunstancias, el Juez no está obligado á hacer una indagatoria en forma.

La multa tiene el carácter de personal como toda pena, según he expresado antes; en consecuencia, si dos ó más individuos son declarados culpables de una infracción por la cual deba aplicarse aquella pena, cada uno de ellos está obligado á sufrirla, sin que puedan pretender que se reparta á prorrata, á diferencia de la indemnización del perjuicio causado al ofendido, en cuyo caso cada culpable estará obligado á pagar la parte que le corresponda, puesto que entonces se genera la reparación del daño, y no propiamente una pena: artículos 113, 114 y 115.

Establecido el precepto en cuanto al monto de la multa, la ley quiere que el culpable, siguiendo el mismo carácter de benignidad que anteriormente he reconocido en ella, pueda en el plazo de tres meses que le fija, hacer el pago por tercias partes, siempre que es-

té imposibilitado de hacerlo en menos tiempo y dé garantía suficiente; en la inteligencia de que, este precepto se refiere al pago de toda multa que exceda de quince pesos, pero si fuere de uno á quince, se podrá conceder al sentenciado un plazo hasta de quince días, para que pague por tercias partes en el caso y con las condiciones antes indicadas; sin embargo, la ley es más benigna aún, porque si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándole algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo; artículos 116, 117 y 118 del Código penal.

Tratando ahora de la inversión del importe de las multas, la ley aplica una tercera parte al fondo destinado al pago de las indemnizaciones que deba hacerse al Erario por responsabilidad civil; otra tercera á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones, y la tercera parte restante, al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio; art. 123.

Finalmente, si las franquicias concedidas al reo en los artículos 116, 117 y 118 para el pago de la multa fuesen ineficaces, ésta se comutará en arresto que no podrá bajar de diez y seis días ni exceder de cien, reglamentándose este precepto en los artículos 120, 121 y 122 del mismo Código.

Fracciones V y VI. En la enumeración de las penas establecidas en el artículo 92 del Código penal

BIBLIOTECA U.A.N.L.

mexicano, sigue á la multa el arresto, que la misma ley divide bajo la denominación de menor y mayor. Esta pena se impone en las faltas y en los delitos leves, y como privativa de la libertad personal, debe sufrirse en establecimiento distinto de los que sean destinados á los condenados á prisión, para evitar el contacto con éstos, á los cuales la ley castiga con una pena más grave por sus crímenes. En el arresto menor, que dura de tres días á treinta, no es obligatorio el trabajo, lo cual no se explica, porque nunca será conveniente en ningún régimen penal, mantener en comunidad á los reos, sin ocupación, sin el trabajo que es tan esencial en todas las condiciones de la vida.

Fracción VII. Reclusión en Establecimiento de corrección penal.

Esta pena se hará efectiva solamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento; además, recibirán al mismo tiempo educación, física y moral.

Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período, trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación. Sin embargo, lo prevenido sobre retensión y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y el 98 al 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal: artículos 127, 128 y 129 del Código.

Los preceptos que anteceden no necesitan comen-

tario, porque es una necesidad ineludible separar á los jóvenes que hayan delinquido, del contacto de los demás criminales; de otro modo, su prisión sería la escuela del vicio y de la corrupción; mientras que la obligada separación que la ley establece, así como el trabajo, la instrucción y la moralidad, iluminarán la conciencia de estos jóvenes culpables, que deben volver regenerados al seno de la sociedad, de donde salieron manchados con el estigma del delito. La separación de los demás criminales y su permanencia en un establecimiento de corrección especial, se imponen como una necesidad social, que para el porvenir será uno de los medios más eficaces para prevenir los delitos, porque conforme ha expresado con tan alta filosofía la Corte de Apelación del Departamento del Sena, "la tiranía del mal es de tal intensidad, que á veces es imposible substraerse á ella." En México existen dos Establecimientos de corrección penal, destinados á los jóvenes de menor edad, que han incurrido en algún delito.

Precedentes.—Legislación comparada.

En este mismo capítulo he expresado, que en la legislación antigua y en la actual, todos los códigos enumeran la pérdida de los instrumentos del delito como una agravación de la pena impuesta al delincuente por el delito perpetrado; y esta confiscación especial, que hiere los objetos que han servido para cometerlo, es legítima y necesaria, y por lo tanto, se halla establecida en la generalidad de los códigos de nuestra

BIBLIOTECA U.A.N.L.

época, artículo 11 del francés; el 40 de Alemania; los artículos 42 y 43 de Bélgica; el artículo 61 del de Hungría; el 33 y 34 de Holanda; y artículo 63 del código español.

Del extrañamiento y del apercibimiento me ocupé también anteriormente, manifestando que en nuestro sistema penal sólo se aplica para castigar las faltas y no los delitos.

Multa.—Remontándonos á la antigüedad, es indudable que las penas pecuniarias fueron establecidas entre los indios, como se observa en el Código de Manu VIII, 171, en el Egipto, según expresan Diodoro de Sicilia y Herodoto, entre los persas, los judíos, conforme se lee en varios preceptos de los Números el Levítico y los Esdras; también estaba en vigor entre los griegos, los romanos, los germanos, los barbaros y los chinos, es decir, en la legislación de todos los pueblos de la antigüedad.

En Atenas se establecía, antes del juicio, que los litigantes consignasen determinada suma de dinero destinada al que ganase el pleito; además se imponía al acusador una multa de 1,000 dracmas, si no había tenido en su favor, cuando menos, la quinta parte de los votos del tribunal.

En Roma bajo la República, y también en el Imperio, las leyes imponían penas pecuniarias; y es un hecho que la historia nos demuestra, que la confiscación era el medio más generalmente empleado por los emperadores para enriquecer á sus amigos, pero Justiniano dió termino á tantos abusos, limitando la confiscación á los crímenes de lesa majestad. Nov. 134, c. 13.

Finalmente, en el derecho canónico se empleaba también la confiscación, según se observa en el Canon *Cum secundum legis*, 19, *De haeret, in* 6.

Sin embargo, á pesar de lo trascendental de esta pena, la confiscación ha subsistido en la legislación de las naciones más adelantadas hasta el siglo XIX, habiendo sido abolida en México en la Ley fundamental, desde mediados del mismo siglo.

Establecida la multa en la legislación actual, paréceme por demás citar los artículos de cada código; fácil es hallarlos en la escala y enumeración de las penas, en la sección respectiva de la parte general ó teórica de cada ley, como se observa en el título II del Código penal italiano, art. 11; título III, art. 26 del español; sec. prim. art. 7º del de Bélgica; Lib. prim. art. 9 del francés; tít. 1º art. 27 del alemán; disps. geners. art. 20 del de Hungría; tit. II art. 9 de Holanda, etc., etc.

Arresto menor y mayor.—Estas penas como privativas de la libertad personal, tienen los mismos precedentes que los enunciados en el capítulo anterior, sin embargo, como aquellas penas se imponen por delitos leves, deben sufrirse en establecimiento penal especial, para evitar el contacto con los condenados á penas más graves.

Estudiando esta materia en la legislación extranjera, es decir, la pena de arresto, encuentro en Italia que aquella puede sufrirse en determinados casos en la habitación del culpable, conforme al decreto reglamentario de las prisiones, art. 7º; me parece ésta una sabia disposición, porque se debe evitar en las infracciones leves, la vergüenza que siempre acompaña á la incarcelación; esta no es una novedad en la penalidad, porque en el derecho romano hallamos el precedente en la ley 9, ff, *De interdict, et releg* XLVIII, 22: *Potest praeses quemdam damnare ne domo sua procedat.* Disposiciones análogas se encuentran en los Códigos de Austria arts. 246 y 262; de Zurich art. 17 y en el antiguo código de las dos Sicilias art. 38.

Reclusión en establecimiento de corrección penal.—Todas las legislaciones se han preocupado constantemente de las medidas represivas contra la infancia culpable; en efecto, comenzando por la Francia, le ley de 5 de Agosto de 1850 es la primera que se ha ocupado de la educación y del patronato de los jóvenes detenidos; porque si bien en 1879 presentaron un proyecto de reformas MM. Dufaure, Bérenger y T. Roussell, que entrañaba la revisión de los arts. 50, 66, 67, 69 y 271 del Código penal, la nueva ley no se ha votado en las Cámaras, y hoy subsiste la de 5 de Agosto citada. Los dos principales establecimientos penales de mayor importancia son la Roquette y Mettray; en ellos se emplea el régimen celular, la instrucción y el trabajo, concediéndose en su caso, á los culpables, la libertad preparatoria.

En Bélgica existen estos establecimientos de reforma y corrección desde 1849, tres de ellos son célebres por su régimen y resultados, el de Ruysselède y Wynghem para varones, y Beernem para hembras.

En Alemania la ley de 13 de Marzo de 1878, estableció el régimen de educación forzosa, para el caso en que un menor de 12 años cometiese un acto punible.

En Portugal, conforme á la ley de 1872, existe en Lisboa una casa de corrección para los delincuentes menores de 18 años.

En España la ley de 2 de Enero de 1885, estableció escuelas de reforma para la corrección de los menores de 18 años, siendo el modelo de éstas la de Santa Rita edificada cerca de Madrid.

En Rusia dichos establecimientos, han sido aumentados considerablemente, puesto que desde 1883 existían once; los más célebres de ellos se encuentran en San Petersburgo y en Moscow; un cuartel especial de la prisión de Vyborg está reservada á los jóvenes delincuentes; y á algunos kilómetros de sus muros, una sociedad privada ha fundado una verdadera colonia correccional, semejante á la de Mettray, establecida en Francia.

Finalmente en Italia se han creado numerosas casas de reforma y corrección, de conformidad con las diferentes disposiciones legislativas dignas de mención de su novísimo código penal.

En América, y refiriéndome á los Estados Unidos del Norte, debo hacer mención aquí de los establecimientos de reforma, multiplicados en aquella nación, de una manera digna de imitarse. Dichas casas llamadas "Juveniles Reformatories" comenzaron á fundarse en New-York en 1825 por Levingstone; en 1826 se estableció una en Boston, y en 1827 otra en Filadelfia. Sucesivamente se construyeron en Connecticut, en el Maine, en el Illinois, en el Estado de New-Jersey, en el Michigan, en Massachussets y en Elmira en el Estado de New-York. En todos estos establecimientos se emplea el régimen de la edución moral y religiosa, la instrucción y el trabajo, bien sea agrícola ó industrial.

BIBLIOTECA U. A. N. L.